



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, ambos de Capital Federal, que se originó con motivo del secuestro, en esta capital, de un motovehículo, conducido por David Gustavo C A , luego de una persecución policial en la que resistió su detención mediante el empleo de una navaja con la que hirió a uno de los agentes de la policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Con posterioridad se determinó pericialmente que las numeraciones identificatorias del chasis y del motor habían sido erradicadas, y que las chapas patentes colocadas eran apócrifas, como así también la cédula de identificación incautada (fs. 154/158, 172/176).

La juez nacional de instrucción procesó a C A por considerarlo autor de los delitos de resistencia a la autoridad en concurso ideal con lesiones dolosas leves, y

material con el delito de encubrimiento, y declinó parcialmente la competencia para conocer con relación a los dos primeros a favor del fuero en lo penal, contravencional y de faltas de esta ciudad. Por otra parte, entendió que sería materialmente competente la justicia de excepción para expedirse respecto de la falsificación del documento público y las adulteraciones de las inscripciones identificatorias del bien, o alternativamente de su posible encubrimiento –dado que, según su parecer, el prevenido podría haber recibido el bien con ánimo de lucro a sabiendas de sus condiciones irregulares- por lo que remitió testimonios de esas actuaciones a dicho fuero (fs. 105/114 vta. y 162/165).

El magistrado federal, por su parte, rechazó esa asignación por prematura, al considerar que no existían elementos probatorios que permitieran acreditar que el imputado hubiera sido el autor de la falsificación de la cédula de identificación del vehículo, dado que no constaba que hubiera sido utilizada, como así tampoco que figurasen consignados sus datos personales. Señaló, además, que el delito de encubrimiento no habilitaba la intervención de ese fuero (fs. 187/189 vta.).

Devueltas las actuaciones a la justicia nacional de instrucción, su titular insistió en su criterio y dio por trabada la contienda (fs. 192/195).

En primer lugar, cabe poner de resalto que es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

En atención a la estrecha vinculación existente entre las infracciones al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal y la falsificación de la cédula de identificación del vehículo que han sido debidamente corroboradas, dada la coincidencia existente entre las numeraciones insertas en la cédula de identificación y las que presentaba la motocicleta (cf. fs. 1/ 2, 154/158 y 172/176), desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, resulta conveniente que su investigación quede a cargo de un único tribunal, que en el caso deberá ser la justicia federal (Competencia N° 1630, L. XL *in re* “Comisaría Puerto San Julián s/ investigación”, resuelta el 31 de mayo de 2005 y Competencia N° 809 L. XLII *in re* “Aseguinolaza, Diego s/ infr. art. 292 del Código Penal”, resuelta el 19 de diciembre de 2006, entre muchos otros”).

Ahora bien, en lo atinente al modo en que el imputado habría entrado en posesión del motovehículo y la averiguación de sus precisas circunstancias, los elementos reunidos hasta el momento impiden encuadrar con el grado de

certeza que esta etapa procesal requiere, el delito en que habría incurrido.

Más allá del procesamiento dictado por la magistrada nacional de instrucción contra C A en orden al delito de encubrimiento (cf. fs. 105/114 vta.), aun cuando han sido comprobadas las falsificaciones de las numeraciones identificatorias del chasis y motor, como así también el carácter apócrifo de las placas y la cédula de identificación (cf. fs. 154/158), no surge que haya sido determinada la real existencia de un delito antecedente en el que el imputado no haya participado, lo que se exige como presupuesto objetivo básico de la figura del artículo 277 del Código Penal (ver, entre otros, Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, tomo V, Buenos Aires, 1963, págs. 238/243, y Ricardo C. Núñez, Tratado de Derecho Penal, tomo V, volumen II, 1992, págs.. 175/177).

En efecto, advierto que todavía no se ha incorporado al incidente ninguna constancia que permita confirmar esa calificación, dado que aún no se ha podido acreditar la certera identificación del rodado y la averiguación de las precisas circunstancias atinentes a su procedencia, en el sentido establecido por V.E. en la Competencia n° 162; L. XLIII, *in re* “Elia, Domingo Salvador y otro s/ falsificación”, resuelta el 17 de julio de 2007. Sobre todo si se pondera que las inscripciones



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

identificatorias del bien se corresponderían integralmente con otro de la misma marca y modelo registrado a nombre de un tercero -sobre el que no pesaba pedido de secuestro activo (cf. fs. 45 vta.)- según se desprende de las conclusiones a las que se arribó en el peritaje de revenido químico, a través del cual tampoco se consiguió identificar sus inscripciones originales (cf. fs. 172/175) (conf. Competencia n° 2141, L.XXXIX *in re* “Parodi, Rodrigo Nazareno s/ estafa”, resuelta el 27 de mayo de 2004).

En consecuencia, opino que corresponde a la magistrada nacional de instrucción que previno (Fallos: 311:67; 317:486; 319:753 y 323:3867, entre otros) incorporar los elementos necesarios que permitan agotar la investigación acerca del origen del motovehículo y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.09.2020 13:17:21